

SENTENCIA. EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ,
A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

VISTOS para resolver los autos del expediente número 3192/2017-II,
Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por SILVIA NOEMI
ANCONA MARENTES, sobre declaración de ausencia de su esposo MANUEL
ALONSO SOSA GOMEZ, y presunción de muerte y:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. SILVIA NOEMI ANCONA
MARENTES, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de
Declaración de Ausencia, de su esposo MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, y
presunción de muerte, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma
propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevo a cabo la audiencia de
información testimonial, se llevaron a cabo la publicación de edictos, y se
turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se
hace bajo los siguientes: -

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de exesposa y madre
de los hijos del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo
603 del Código Civil vigente, para plantear la petición de ausencia, así como la
presunción de muerte de MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, para lo que
medularmente expone que en fecha dieciocho de julio del dos mil trece, su
esposo salió de su domicilio ubicado en calle Nevado de Toluca numero 851-B
de la colonia Los Volcanes, sin que lo haya vuelto a ver desde esa fecha, por lo
que levanto un acta circunstanciada con numero 1500/2017 por la desaparición
de su esposo, quedando radicada la investigación ministerial número
21/2013/VI/VER, integrándose.-

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la
declaración de ausencia y presunción de muerte de su esposo, en términos del
artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente: "*Cuando hayan
transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de
parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos
que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento
armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrage, o de
una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se
verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro*

semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su esposo, el señor MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que se da la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas con independencia de la identidad de los autores; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1° y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente; en esa consideración al concederse pleno valor probatorio con la constancia de víctima indirecta, expedida por el Fiscal Investigador encargado de despacho de las agencias 2, 6, 7 de soledad

de doblado, Veracruz, agregada a foja 32 y 33 de autos, a la que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de tres años desde el dieciocho de julio del dos mil trece, sin que se tenga noticias de él, a pesar de la investigación de la Fiscalía, así como de la propia familia, es motivo para declarar la presunción de muerte del señor MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, sin necesidad a que previamente se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por SILVIA NOEMI ANCONA MARENTES, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte del señor MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de MANUEL ALONSO SOSA GOMEZ, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO, indicándole al solicitante que deberá de comparecer dentro del término establecido en el acuerdo quinto de la circular número 17 de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signada

